

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0533 del 19 de abril de 2022, el interesado denunció que se "está realizando actividad de lleno sobre la fuente hídrica la marinilla, y otra fuente más pequeña que por allí pasa, con volquetas cargadas de tierra". Lo anterior en la vereda El Saladito del municipio de El Santuario.

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0597 del 02 de mayo de 2022, el interesado denunció "llenos sobre llanuras de inundación de la quebrada la marinilla creando inundaciones aguas abajo". Lo anterior en la Autopista Medellín Bogotá del municipio de El Santuario.

Que, en atención a las Quejas de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación los días 26 y 29 de abril de 2022, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, lo anterior generó el informe técnico IT-02885 del 09 de mayo de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Las actividades de movimiento de tierra consistentes en el depósito de material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, gravas, arcillas y materiales de Demolición y Construcción - RDC) en el predio con FMI 018-33415 ubicado en la margen derecha de la quebrada La Marinilla a su paso por la vereda Vargas del municipio de El Santuario, en los sitios con puntos de referencia en las coordenadas geográficas 6° 8'16.44"N/ 75°16'54.98"O/2099 m.s.n.m. (Sitio 1) y 6° 8'17.92"N/ 75°16'58.52"O/2099 m.s.n.m. (Sitio 2) ubicados hacia la margen derecha de la quebrada La Marinilla, actividades que según la Resolución SPLC 029-2022 del 7 de abril de 2022 se encontrarían autorizadas por parte de la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario mediante una licencia de reconocimiento de vivienda y movimiento de tierras; no obstante, dichas actividades se encuentran interviniendo la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla (acotada mediante Resolución PPAL-RE-00023-2021 del 5 de enero de 2021), en el Sitio 1 en un área de 51.9 m² y para en el Sitio 2 en un área de 704.2 m² y además en este último se encuentra a una distancia de 0 m de la margen izquierda de una pequeña fuente hídrica sin nombre tributaria de la quebrada La Marinilla.”

De acuerdo al sello en el sitio, la Inspección de Policía del municipio de El Santuario suspendió la actividad desarrollada en el predio con FMI 018-33415.

Por otra parte el material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, gravas, arcillas y materiales de Demolición y Construcción - RDC) depositado en el predio, corresponden a residuos de actividades de Demolición y Construcción por lo que deben de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 12 de mayo de 2022, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-33415 se encuentra activo y se determinó que los señores CAMILO SERNA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.477.206 y YURLEY SERNA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.220.740, son los titulares del derecho real de dominio del predio, según la anotación Nro 5 del 09 de septiembre de 2021.

En razón a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-01837 del 16 de mayo de 2022, comunicada el día 17 de mayo de 2022, se impuso a la señora YURLEY SERNA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N°32.220.740 y el señor CAMILO SERNA DUQUE identificado con cedula de ciudadanía N°1.001.477.206 en calidad de propietarios del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-33415, ubicado en la vereda El Señor Caido - Vargas, del municipio del El Santuario una medida preventiva de **Amonestación escrita** por las actividades de:

1. *“intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada La Marinilla, en su margen derecha, con el depósito de material heterogéneo, en las coordenadas geográficas 6° 8'16.44"N/ 75°16'54.98"O/2099 m_s.n.m, en un área de 51.9 m², a su paso por la vereda Vargas del Municipio de Santuario, acotada mediante Resolución PPAL-RE-00023-2021 del 5 de enero de 2021.*
2. *Intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada la Marinilla en las coordenadas geográficas 6° 81 17.92"N/ 75°16'58.52"O/2099 m.s.n.m y de una fuente hídrica sin nombre que tributa a la misma y discurre por el costado nororiental del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-33415, esto último a cero metros de su cauce natural, con material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, gravas. arcillas y materiales de Demolición y Construcción - RDC), en un área de 704.2 m².”*

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se requirió lo siguiente:

1. *Abstenerse de realizar intervenciones sobre las zonas de protección (ronda hídrica), de los cuerpos de agua que discurren por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-33415.*
2. *Retirar el material heterogéneo que se encuentra interviniendo la ronda hídrica de protección de la quebrada La Marinilla acotada mediante Resolución PPAL-RE-00023-2021 del 5 de enero de 2021 y la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el costado nororiental del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-33415.*
3. *Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0472 de 2017 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, referente a la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD)*
4. *Alregar copia de la Resolución SPLC 029-2022 del 7 de abril de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación y Vivienda del municipio de El Santuario y los documentos anexos de la misma.”*

Que mediante oficio con radicado CS-04700 del 16 de mayo de 2022, se remitió la medida preventiva con radicado RE-01837-2022, al municipio de El Santuario para su conocimiento y competencia.

Que mediante escrito con radicado CE-08080 del 19 de mayo de 2022, la señora YURLEY SERNA allega la resolución SPLC 029-2022 del 07 de abril de 2022 por medio de la cual se expide una licencia de reconocimiento de vivienda y movimiento de tierra otorgado al señor CAMILO SERNA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.477.206 y a la señora YURLEY SERNA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.220.740, en beneficio de los predios con “*Matrícula inmobiliaria No. 018-33415, ficha catastral No. 9312602, cedula catastral 697-2-001- 000-0032-00302”*

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0891 del 13 de junio de 2023, el interesado denunció *“actividad de movimiento de tierra y lleno que desarrolla el señor William Hernán serna Giraldo, en predios de su propiedad y que es zona de inundación de la quebrada la marinilla, propiamente frente a las fincas identificadas con el número 10, 11 y 12. esta persona está haciendo lleno en forma gradual (tipo hormiga). pues descarga 203 volquetas de tierra en forma periódica y la va regando. de esta manera no se hace notable su actividad.”* Lo anterior en la vereda Señor Caído del municipio de Marinilla.

Que el día 20 de junio de 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución No. RE-01837 del 16 de mayo de 2022, lo anterior generó el informe técnico IT-03994 del 07 de julio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 20 de junio de 2023, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos RE-01837-2022 del 16 de mayo de 2022, en su lugar, se han incrementado las áreas intervenidas, afectando la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

Por otro lado, se evidencia que las zonas intervenidas tienen material expuesto, y han sido esparcidas de forma irregular en el predio, por lo que el material

arrastrado por acción de la lluvia genera riesgos de sedimentación y afectación del recurso hídrico.

Respecto a las situaciones evidenciadas en las inmediaciones del punto con coordenadas 6° 8'17.70"N; 75°16'50.70"O, se evidencia que se ha hecho caso omiso a lo establecido en los artículo segundo y tercero de la Resolución con radicado No. No. RE-05189-2022 del 29 de diciembre de 2022, toda vez que se observa una continuidad en las intervenciones realizadas, ahora con el depósito de materiales residuales de diferentes características sobre la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

Los hechos anteriormente referenciados pueden alterar la dinámica natural de la fuente por posible depósito de los materiales sobre el cauce natural de la misma, generando riesgos de contaminación y obstaculización del flujo natural de las aguas, además de la alteración del cumplimiento de las funciones ecológicas de la ronda hídrica establecidas en el anexo 1 del Acuerdo 251 de 2011.”

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1217 del 22 de agosto de 2025, la secretaría de Planeación del municipio de El Santuario denunció “un movimiento de tierra no autorizado muy cerca a la quebrada la marinilla.” Lo anterior en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 28 de agosto de 2025, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06130 del 05 de septiembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4.1 En el predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 018-33415, ubicado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, se constató la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), tierra y residuos orgánicos (incluyendo frutas de aguacate en descomposición), donde se desconoce si si cuenta con permiso por parte del ente territorial.

4.2 Las actividades de llenos y disposición de materiales se desarrollan dentro del área de ronda hídrica de la quebrada La Marinilla (se extienden a distancias entre los 3 metros y 11 metros de retiro del cauce natural de la quebrada La Marinilla), zona que, por determinantes ambientales, tiene uso restringido para preservar, restaurar y garantizar el uso sostenible del recurso hídrico.

4.3 La acumulación de residuos de aguacate genera lixiviados que se infiltran en el suelo y escurren hacia áreas cercanas, afectando sus características físico-químicas y generando olores ofensivos, lo que supone un riesgo sanitario y ambiental.

4.4 No se evidenciaron medidas de mitigación como cerramientos, control de escorrentías, sistemas de impermeabilización o señalización, lo que constituye un manejo inadecuado de los residuos sólidos y aumenta la probabilidad de afectaciones a los recursos suelo, agua, aire y paisaje.

4.5 La actividad observada configura un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en lo relacionado con el manejo integral de residuos sólidos, la ocupación de rondas hídricas y el desarrollo de movimientos de tierra sin la debida autorización de la autoridad ambiental.”

Que el día 09 de septiembre de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula

Inmobiliaria FMI: 018-33415 que no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados a sus titulares.

Que verificada nuevamente la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 09 de septiembre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-33415 se encuentra activo y se determinó que los señores CAMILO SERNA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.477.206 y YURLEY SERNA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.220.740, son los titulares del derecho real de dominio del predio, según la anotación Nro 5 del 09 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones", señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. *El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*
(...)
5. *El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, (...)"*

Que la resolución RE-00023 del 05 de enero de 2021 de Cornare, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario - Antioquia"

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

d). Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren

en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-06130 del 05 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA** que discurre por el predio identificado con FMI 018-33415 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; ello considerando que en

la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 28 de agosto de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-06130 del 05 de septiembre de 2025, se evidenció la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), tierra y residuos orgánicos (incluyendo frutas de aguacate en descomposición), actividades que se están desarrollando dentro del área de ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla a distancias que oscilan entre los 3 y 11 metros con relación a su cauce natural.

La presente medida se impone a los señores **CAMILO SERNA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.477.206 **YURLEY SERNA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.220.740, en calidad de titulares del predio con FMI 018-33415.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Marinilla que discurre por el predio identificado con FMI 018-33415 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, así:
 - Con el depósito en su margen derecha de material heterogéneo en un área de aproximadamente 532 metros cuadrados (Sitio 1), entre las coordenadas geográficas 6° 8'16.68"N; 75°16'55.47"O y 6° 8'17.10"N; 75°16'53.22"O, en un tramo longitudinal de aproximadamente 70 metros, de los cuales, aproximadamente 30 metros se encuentran a cero metros del cauce natural, a su paso por la vereda Vargas del Municipio de Santuario. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 26 y 29 de abril de 2022, 20 de junio de 2023, que generaron los informes técnicos IT-02885 del 09 de mayo de 2022 y IT-03994 del 07 de julio de 2023.
 - Con el depósito de material heterogéneo, residuos plásticos, madera, RCD, vidrio, entre otros en las coordenadas geográficas 6° 8'17.70"N; 75°16'50.70"O. Dicha actividad, al parecer, fue ejecutada en forma de lleno para ganar terreno sobre la ronda y utilizarla como parqueadero de vehículos. Hecho evidenciado por personal técnico de la Corporación el día 20 de junio de 2023, que generó el informe técnico IT-03994 del 07 de julio de 2023
 - Con la disposición en las en las coordenadas 06°8'18.047" N / -75°16'57.678" O de residuos de construcción y demolición (RCD), tierra y residuos orgánicos (incluyendo frutas de aguacate en descomposición), a distancias que oscilan entre 3 y 11 metros de distancia con el cauce natural de la Quebrada La Marinilla. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 28 de agosto de 2025 que generó el informe técnico IT-06130 del 05 de septiembre de 2025.
2. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección de una fuente hídrica *Sin Nombre* en las coordenadas geográficas 6° 8'17.92"N/ 75°16'58.52"O/2099 m.s.n.m, la cual discurre por el costado nororiental del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-33415, a cero metros de su cauce natural, con material heterogéneo (mezcla de limos, arenas, gravas, arcillas y materiales de Demolición y Construcción - RDC), en un área de 704.2 m² (Sitio 2). Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación los días 26 y 29 de abril de 2022, que generaron el informe técnico con radicado IT-02885 del 09 de mayo de 2022. Hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 018-33415 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

3. Ocupar sin autorización de Autoridad Ambiental competente el cauce natural de la Quebrada La Marinilla que discurre por el predio identificado con FMI 018-33415 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, con el establecimiento de un gavión de aproximadamente 28 metros longitudinales, de los cuales, 20 metros contaban con una altura de un (1) metro, y ocho (8) metros tienen una altura de dos (2) metros. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 20 de junio de 2023 que generó el informe técnico IT-03994 del 07 de julio de 2023.
4. Generar lixiviados sin tratamiento previo al suelo producto de la acumulación en gran volumen de frutas y residuos de aguacate sin manejo adecuado en las coordenadas geográficas 06°08'18.047'' N / -75°16'57.678'' O, generando con ello olores, favoreciendo la proliferación de moscas, roedores y otros organismos, representando riesgos sanitarios para la comunidad cercana. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 20 de junio de 2023 que generó el informe técnico IT-03994 del 07 de julio de 2023. Hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 018-33415 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **CAMILO SERNA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.477.206 y **YURLEY SERNA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.220.740, en calidad de titulares del predio con FMI 018-33415.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0533-2022 del 19 de abril de 2022.
- Queja con radicado SCQ-131-0597-2022 del 02 de mayo de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-02885-2022 del 09 de mayo de 2022.
- Verificación realizada al FMI 018-33415, en la ventanilla única de registro VUR el día 12 de mayo de 2022.
- Oficio con radicado CS-04700-2022 del 16 de mayo de 2022.
- Escrito con radicado CE-08080-2022 del 19 de mayo de 2022.
- Queja con radicado SCQ-131-0891-2023 del 13 de junio de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-03994-2023 del 07 de julio de 2023.
- Queja con radicado SCQ-131-1217-2025 del 22 de agosto de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06130-2025 del 05 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA MARINILLA que discurre por el predio identificado con FMI 018-33415 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 28 de agosto de 2025, que generó el informe técnico IT-06130 del 05 de septiembre de 2025, se evidenció la disposición de residuos de construcción y demolición (RCD), tierra y residuos orgánicos (incluyendo frutas de aguacate en descomposición), actividades **que se están desarrollando dentro del área de ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla a distancias que oscilan entre los 3 y 11 metros** con relación a su cauce.

La presente medida se impone a los señores **CAMILO SERNA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.477.206 y **YURLEY SERNA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.220.740, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **CAMILO SERNA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.477.206 y **YURLEY SERNA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.220.740, que la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta mediante la Resolución RE-01837 del 16 de mayo de 2022, **se mantendrá activa** hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **CAMILO SERNA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.477.206 y **YURLEY SERNA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.220.740, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **CAMILO SERNA DUQUE** y **YURLEY SERNA QUINTERO**, para que de manera inmediata a partir de la notificación del presente Acto Administrativo procedan a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **Retirar** y disponer adecuadamente los materiales acumulados (escombros, residuos de aguacate y otros inservibles) a través de gestores ambientales autorizados, de acuerdo con la normatividad vigente y allegar el respectivo certificado.
3. **Implementar** un plan integral al manejo de los residuos orgánicos (aguacate), priorizando alternativas de aprovechamiento como compostaje, biodigestores o transformación para subproductos, evitando su acumulación a cielo abierto que

genere lixiviados y olores ofensivos.

4. **Adelantar** un plan de recuperación y restauración del área intervenida, que contemple la limpieza de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.
5. **Respetar** la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Marinilla de conformidad a lo dispuesto en la Resolución **RE-00023 del 05 de enero de 2021** de Cornare, "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario - Antioquia"
6. **Informar** si cuenta con permiso o autorización dada por el municipio de Marinilla para las actividades adelantadas en el predio. De ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

De requerir dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se informa que el predio con FMI 018-33415, se ubica dentro del POMCA del río Negro, presenta un 78.69% en área de Amenaza Natural, y un 21.31% en Área Agrosilvopastoril. Las áreas de amenaza natural están destinadas a la protección ambiental y presentan restricciones estrictas frente al uso del suelo, por lo que no se permite realizar construcciones, movimientos de tierra ni actividades productivas sin estudios técnicos específicos y autorización de la Autoridad Ambiental. En cuanto al suelo Agrosilvopastoril, los usos posibles están orientados a actividades agropecuarias sostenibles, manejo forestal, vivienda rural dispersa y agroturismo de bajo impacto, siempre que estén contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, los dispuestos en la Resolución RE-01837-2022 y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores **CAMILO SERNA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.477.206 y **YURLEY SERNA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.220.740, por hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 018-33415 localizado en la vereda Vargas del municipio de El Santuario, lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación que reposa en los expediente de queja SCQ-131-1217-2025 y SCQ-131-0533-2022.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **CAMILO SERNA DUQUE** y la señora **YURLEY SERNA QUINTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de El Santuario a través de su alcalde el señor Martín Alberto Duque Gallego para que realice las acciones de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de El Santuario para que, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 proceda a ejecutar la medida preventiva impuesta en la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056970346480

Queja: SCQ-131-1217-2025

SCQ-131-0533-2022

Fecha: 09/09/2025

Proyectó: Joseph Nicolás / **Revisó:** Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente